

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320210022100**

**Demandante: TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA**

**Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD  
COOPERATIVA Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 776

La sociedad **TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA**, por conducto de apoderado judicial presentó **demanda** de controversias contractuales en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** (entidad cooperativa), y de reparación directa en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**, **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA** por los hecho ocurridos el día 26 de abril de 2019 en el que el vehículo automotor de servicio público identificado con placas WMB-071 fue víctima de un acto terrorista (el vehículo fue incinerado) mientras cubría una ruta intermunicipal (*Huasano vía que condura Santander de Quilichao*).

La demanda correspondió a este despacho. Esta fue inadmitida y subsanada en oportunidad (tomar en cuenta el escrito de subsanación integrado con la demanda para los fines del presente proceso, así como el poder aportado en la subsanación), por lo que se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) CUESTIÓN PREVIA**

**1. Contexto de la presente demanda declarativa**

El apoderado de la actora interpuso la presente demanda bajo de figura de acumulación de pretensiones, formulando peticiones principales de carácter contractual y subsidiarias de carácter extracontractual. En el libelo se resalta que el medio de control principal es el de controversias contractuales y el subsidiario es el de responsabilidad extracontractual.

Frente a la responsabilidad contractual, el profesional del derecho apalanca su objetivo en que el hecho del 26 de abril de 2019 en que el vehículo automotor de servicio público identificado con placas WMB-071 fue incinerado por manos de grupos al margen de la ley, está amparado en la póliza número ATMINHAC 2014 singularizada con el número 994000000001 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, cuyo tomador y asegurado es la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En lo que atañe a la responsabilidad extracontractual; de un lado, con ocasión a la subsanación de la demanda -en el replanteamiento del poder- el actor aclara de forma enfática (*se deja expresamente sentado y aclarado*) **que la Aseguradora está llamada únicamente como demandada en lo que concierne al medio de control de controversias contractuales.** De manera que lo atinente al medio de control de reparación directa se dirige exclusivamente en contra de la Nación en cabeza de las entidades estatales descritas en precedencia, y por el hecho mismo del acto terrorista, afirmando que este derivó de una falla en el servicio.

## **2. Precedente judicial de tutela**

Sumado a lo expuesto, el apoderado de **la parte actora ha insistido en que el despacho debe atenerse a lo resuelto mediante fallo de tutela del 18 de mayo de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, instancia en la cual el Juez de la Tutela** resolvió tutelar los derecho fundamentales de la Compañía de Transportes Expreso Florida Ltda y otra, y en consecuencia dejó sin efectos las providencias dictadas el 3 de diciembre de 2019 y el 26 de febrero de 2020 por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el expediente contencioso administrativo número 11001-33-43-063-2019-00404-00.

**Al respecto ha de señalarse que no es dable asumir como precedente el fallo de tutela aludido por el actor.** De un lado, no se observa que además de este pronunciamiento existan otros en el mismo sentido, como lo señala el artículo 4º de

la Ley 169 de 1896<sup>1</sup>. De otro lado, el Consejo de Estado ha explicado que el concepto de precedente hace referencia a la regla de derecho determinante del sentido de la decisión proferida por una de la Alta Cortes<sup>2</sup>. Y en lo que refiere al precedente de las sentencias de tutela -como puede entenderse en este caso- resulta que el contexto factico sobre el cual decidió el Juez de Tutela es distinto al contexto factico que se desprende del tramite procesal en este Despacho, pues **no se pierda de vista que el Juez de la Tutela analizó la conducta procesal y actuación del Juzgado 63 Administrativo de Bogotá frente a la calificación de la demanda, y en torno a ello definió la resolución del caso.**

Se pone de relieve que el Juez de la tutela analizó en el punto 8º de sus consideraciones que: *“...como la demanda con pretensiones de controversias contractuales y de reparación directa cuyo objeto es **la reclamación o la indemnización del daño causado en los hechos ocurridos el 11 de febrero de 2018, no constituye una situación que sea ajena al conocimiento del juez administrativo, a través de la figura de acumulación de pretensiones, se tiene que la decisión de remisión a la jurisdicción ordinaria se aparta de lo preceptuado en las normas antes citadas y viola los derechos fundamentales invocados por el actor de esta acción de tutela, en especial si se tiene en cuenta que en la demanda original que correspondió en reparto al Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el actor formuló acumuladamente pretensiones tanto de reparación directa como de carácter contractual pero en forma subsidiaria una de otras, por lo tanto no había lugar a ordenarle que corrigiera la demanda por tal motivo, y claro una vez que fueron presentadas todas como principales en cumplimiento de la orden de corrección obviamente resultaban improcedentes por ser incompatibles entre sí.***

***De igual manera entonces no resulta acorde con la legislación procesal que regula la materia la orden posterior de remitir, fraccionadamente, las pretensiones de naturaleza contractual a la jurisdicción civil ordinaria, sin examinar previamente la viabilidad de ser el juzgado competente para conocer de todas ellas por la acumulación de pretensiones y la pertinencia de aplicar***

---

<sup>1</sup> Ley 169 de 1896. ARTÍCULO 4º. Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA. Radicación número: 11001-03-15-000-2021-06320-00 (AC). Referencia: ACCIÓN DE TUTELA. Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**al asunto al propio tiempo la figura procesal del fuero de atracción, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.**”

Se quiere significar, que en la medida en que el contexto de la tutela no es semejante a lo que ocurre en el presente trámite, no resulta dable aplicar ese pronunciamiento a la decisión que habrá de adoptar este Juzgado frente a la demanda puesta en conocimiento.

Para ser más claros, véase como el Juez de Tutela no sólo en el punto 8º de las consideraciones señala que es procedente formular una demanda con pretensiones de naturaleza contractual y extracontractual bajo la figura de la acumulación, y ello lo sustenta en el espíritu de la reforma al Código Contencioso que tuvo lugar con la Ley 1437 de 2011, y por otro lado reprocha el actuar del Juzgado 63 de Administrativo de Bogotá al fraccionar la pretensiones de la demanda sin previamente analizar la viabilidad de conocerla todas y de manera acumulada, pero en ningún aparte de la sentencia de tutela el Juez concluyó que la fórmula de pretensiones de esa demanda declarativa fuese susceptible de admisión.

**En suma el Juez de tutela ordenó al Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que proveyera sobre la admisión de la demanda presentada por las sociedades Carilsa SAS y la Compañía de Transportes Expreso Florida Ltda en el expediente número 11001-33-43-063-2019-00404-00, previa verificación de los requisitos generales exigidos para ello en la Ley 1437 de 2011 y el examen de procedencia de la figura jurídica de acumulación de pretensiones regulada en el artículo 165 de ese mismo cuerpo normativo, lo mismo que de analizar la pertinencia y viabilidad de aplicación del fuero de atracción previsto en el numeral 1º de esa misma disposición legal.**

### **3. De la acumulación de pretensiones**

Dilucidados los anteriores puntos concierne al despacho definir lo relacionado con el planteamiento de la acumulación de pretensiones en la presente demanda, en consonancia con lo aclarado por la parte interesada al momento de subsanar la demanda.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 (no reformado por la Ley 2080 de 2021) se prevé la posibilidad de acumular pretensiones de nulidad, de

nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, **siempre que sean conexas** y concurren otros requisitos<sup>3</sup>.

Lo anterior significa que, en primera medida que el juez como director del proceso debe establecer si las pretensiones planteadas en forma acumulada **son conexas**. El alcance de esta acepción en el marco del artículo 165 ib. ha sido estudiada por el Consejo de Estado indicando que los “criterios de conexidad de las pretensiones de que trata dicha disposición, están asociados a que las mismas: i) provengan de una misma causa; ii) versen sobre el mismo objeto; iii) se hallen entre sí en relación de dependencia, y iv) se sirvan de unas mismas pruebas.”<sup>4</sup>

En este sentido, el despacho observa que las pretensiones de talante contractual y las de talante extracontractual no provienen de la misma causa, comoquiera que las contractuales derivan del presunto incumplimiento de un contrato de seguro y las otras de una falla en el servicio secundario a un hecho dañoso. No versan sobre el mismo objeto, por cuanto las primeras atañen a la existencia e incumplimiento de un contrato de seguro, mientras que las segundas se centran en establecer si a la Nación le asiste o no la responsabilidad por la ocurrencia de un hecho dañoso. En este sentido tampoco existe relación de dependencia pues ese grupo de pretensiones puede ser desatado de manera independiente, así como tampoco se sirven de las mismas pruebas.

Por otro lado, en caso de ser conexas estas pretensiones, ciertamente el planteamiento no cumpliría con el numeral 4º del artículo 165, esto es, que deben tramitarse por el mismo procedimiento, pues no le corresponde a esta jurisdicción tramitar y decidir las controversias suscitadas entre particulares que no cumplen funciones administrativas, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Tal y como se desprende del escrito de la demanda y su subsanación, las

---

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00056-00. Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

pretensiones de carácter contractual son exclusivamente incoadas por le sociedad de transporte público en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Ahora, en lo tocante al fuero de atracción que señala el actor, el Consejo de Estado ha indicado se dicha figura no opera cuando ***“se plantean pretensiones extracontractuales contra el Estado y contractuales contra un particular, porque los hechos y supuestos jurídicos que sustentan la responsabilidad en cada caso difieren y, por ende, no pueden ser decididos de manera conjunta, toda vez que lo relacionado con el sujeto de derecho privado debe dirimirse al amparo de los institutos que la ley tiene reservados frente a la respectiva relación contractual, sin que exista regla jurisprudencial o legal que habilite a la jurisdicción administrativa para desplazar al juez natural y acumular tal controversia a una de reparación directa<sup>5</sup>, pues una decisión en tal sentido está condicionada a que concurra una “acción u omisión” de un particular y que, por ende, su responsabilidad también sea extracontractual.”***<sup>6</sup> (Destacado por el despacho).

Así las cosas, con fundamento en lo expuesto el despacho adecuará la demanda por virtud del artículo 171 consagrado en la Ley 1437 de 2011. De este modo se tramitarán las pretensiones de la demanda -relacionadas en el escrito de subsanación integrado con la demanda- tituladas ***B.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS SEGUNDAS*** y ***B.3. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS TERCERAS*** a través del medio de control de reparación directa, y dada la relación que se desprende de la **Asegura Solidaria de Colombia** frente a la posible indemnización de los hechos demandados, esta será vinculada al proceso mediante la figura de **litis consorcio facultativo.**

---

<sup>5</sup> Frente a la imposibilidad de acumular pretensiones extracontractuales en contra del Estado con contractuales en contra de un particular, esta jurisdicción ha sostenido:

*“Como puede observarse se acumulan pretensiones dirigidas en contra de entidades de derecho público y de derecho privado, tanto por responsabilidad contractual como extracontractual.*

*En el presente caso, el despacho considera que (...) no le corresponde a esta jurisdicción tramitar y decidir las controversias suscitadas entre particulares que no cumplen funciones administrativas.*

*En efecto, si bien los jueces de esta jurisdicción pueden conocer acerca de la pretensión primera de la demanda, al tratarse de un asunto referente a la responsabilidad extracontractual de entidades públicas, no puede pasarse por alto que la pretensión segunda está dirigida en contra de dos entidades de derecho privado -Fogasa S.A. – en liquidación y la Alianza Fiduciaria S.A.- cuyo conocimiento no le corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, sino a la jurisdicción ordinaria -artículo 104 de la Ley 1437 de 2011-.*

*(...) Así las cosas, no se cumplen los requisitos de la acumulación de pretensiones, ya que el juez contencioso no es el competente para conocer de las peticiones formuladas exclusivamente contra sociedades privadas.*

*(...) Así las cosas, esta jurisdicción debe abstenerse de tramitar la pretensión segunda declarativa de la demanda, así como las pretensiones condenatorias formuladas por la parte demandante en lo que tienen que ver con las sociedades Fogasa S.A. – en liquidación y la Alianza Fiduciaria S.A.*

*Una vez establecido lo anterior, es claro que esta jurisdicción únicamente debe pronunciarse respecto de las pretensiones de la demanda dirigidas en contra de las entidades de derecho público”* (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 23 de septiembre de 2020, expediente 63.852, M.P. Ramiro Pazos Guerrero).

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico Radicación número: 85001-23-33-000-2018-00027-01(65987). Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 20 de noviembre de 2020, radicación número: 25000-23-26-000-2007-00333-01 (50433), C.P.: José Roberto Sáchica Méndez.

## **B) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

### **- Jurisdicción y Competencia**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que el extremo pasivo está integrado por entidades de naturaleza pública.

### **- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.

En el presente caso conforme con los poderes obrantes en el expediente, el lugar de los hechos y la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas se tiene que este Despacho es competente para tramitar la presente demanda.

### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, de conformidad con el escrito de subsanación de la demanda en correlación con la regla general para establecer el monto de la cuantía, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo

permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

#### - **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte actora a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 16 de abril de 2021, convocando a la: *ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Nit. 860.524.654-6; NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA; POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA; ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA Y FUERZA ÁEREA DE COLOMBIA*. La audiencia fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el 15 de julio de 2021 ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos (documento 4º).

#### - **Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este, si fue en fecha posterior.

En este orden, se tiene que el daño aducido por las partes respecto de las entidades públicas demandadas, esto es, la incineración y pérdida total del vehículo de propiedad de la *COMPAÑÍA DE TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA.* se observa producido el día 26 de abril de 2019 (fl.3 documento 6º).

De lo anterior se colige, que dada la fecha de acaecimiento del hecho dañoso, el medio de control invocado no ha caducado. La parte interesada contaba en principio desde el 27 de abril al 2019 al 27 de abril de 2021. La solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación fue el 16 de abril de 2019, restado doce (12) días para el cumplimiento de los dos años de la caducidad, el día 13 de agosto de 2021 fue expedida la constancia de la declaratoria fallida, quiere decir que el actor tenía oportunidad de impetrar la demanda hasta el 25 de agosto de 2021, siendo radicada el día 18 del mismo mes y año, en termino (acta de reparto).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

### **C). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

#### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

##### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito pues de conformidad con el sumario obrante en el expediente, se desprende que en efecto el vehículo objeto del evento dañoso es propiedad de la sociedad demandante.

##### **- Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**, **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA**, entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

**2.** Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

- 1. ADMITIR LA DEMANDA ÚNICAMENTE DE REPARACIÓN DIRECTA** presentada por la **COMPAÑÍA DE TRASPORTES EXPRESO FLORIDA**

**LTDA** por conducto de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, LA **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, LA **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, LA **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, LA **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**, LA **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA**.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al **Ministro de Hacienda y Crédito Público, al Ministro de Defensa Nacional y al Director General de la Policía Nacional** o en quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
  3. Conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído **vincular** al presente tramite a la **Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. en calidad de litis consorcio facultativo**.
  4. Notifíquese personalmente al **representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. en** o en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).
  5. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)<sup>7</sup>.
- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el párrafo

---

<sup>7</sup> Ley 2080 de 2021. **ARTÍCULO 87. Derogatoria.** Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo [148A](#); el inciso 4° del artículo [192](#); la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo [193](#); el artículo [226](#); el inciso 2° del artículo [232](#); la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo [238](#); el inciso 2 del artículo [240](#); el inciso final del artículo [276](#) de la Ley 1437 de 2011; **los artículos [612](#) y [616](#) de la Ley 1564 de 2012**; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2° del numeral [6.3](#) del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo [295](#) de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

6. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
7. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
8. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
9. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
10. Se reconoce a la profesional del derecho Laura Marcela Charry Camargo identificado con cédula de ciudadanía número 1010180579 y tarjea profesional número 998704 del C. S. de la J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
11. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos

electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>8</sup>

**12.** El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>9</sup>, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>10</sup>

**13. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>11</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.<sup>12</sup>**

<sup>8</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

<sup>9</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>10</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

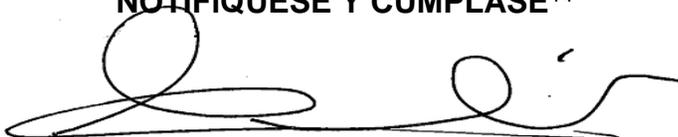
(...)

<sup>11</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

<sup>12</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envían a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

14. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.<sup>13</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>14</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **25 de noviembre 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



<sup>13</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

<sup>14</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a429536c1dbac6b1ca5558289a077ad9eec2652f44be1079b032051813997d9**

Documento generado en 24/11/2021 08:03:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>